



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2015-00736-00
DEMANDANTE	COOPRONTOCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO	LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE Y OTRA
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de enero 2022, mediante Oficio No.04ENE0016V del 11 de enero de 2022 el embargo y retención del remanente de los dineros, bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar a favor de la demandada LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que este es el primer embargo de remanente y títulos judiciales a la demandada LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE en este proceso y que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que la señora LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 24 de abril de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de las demandadas LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE y NURY SALCEDO MEZA.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición de la demandada LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial procedente del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.04ENE0016V del 11 de enero de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante el señor NORBERTO BOLIVAR DOMINGUEZ y como demandada LILIANA GIRALDO BUSTAMENTE con RADICACIÓN No.08001-40-03-012-2013-00380-00 cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, no acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ad4a241631d7f2c487e110cfc17db2ca89edb0c8de4cd6c55ac694a09e48f**

Documento generado en 31/01/2022 08:47:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO: ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
RADICADO: 080014-053-010-2018-00193-00

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición en y en subsidio de apelación. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 29 de noviembre del año en curso, en contra del numeral sexto de la providencia de fecha 23 de ese mismo año, dentro del proceso acumulado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que las excepciones previas son para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias. En el acta de conciliación fallida de fecha 14 de diciembre de 2018, reviste una ilegalidad por haber sido obtenida con violación al debido proceso.

Agrega que, en el acta de conciliación quedó consignado el nombre Alberto Noriega Muñoz y no Andrés Alberto Noriega Muñoz, como es el nombre completo del demandado. Sumado a la ilegalidad por indebida notificación.

Que el demandante se encuentra incurso en el delito de "fraude procesal", al consignar una dirección errada en el trámite de la conciliación prejudicial, además de omitir el correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Los motivos de inconformidad en el recurso bajo estudio, dentro del proceso posesorio acumulado, se puede sintetizar en una indebida notificación de la citación a la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Es muy cierto que las excepciones previas fueron instituidas para conjurar posibles vicios que puedan dar al traste con el normal curso del proceso, dicho sea de paso, así como los recursos de reposición y las nulidades procesales. Sin embargo, se insiste, estas son taxativas y se encuentra plenamente enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. La ausencia de agotamiento del requisito prejudicial de conciliación, o bien sea, como lo alega el recurrente, el indebido agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, no es una excepción previa, por lo tanto, no ha debido invocarse a través de este medio exceptivo, sino, como recurso de reposición y en la debida oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (inc. 3º, art. 318 del CGP).

En el caso de marras, el demandado fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda de posesión, el día 27 de septiembre de 2019², por lo tanto, contaba con el término para recurrir esa providencia, e invocar el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, a través de recurso de reposición, hasta el día 2 de octubre de ese mismo año. Si no lo hizo, como en efecto sucedió, la irregularidad se entiende saneada.

Sobre el tópico, dispone el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Las demás irregularidades del proceso se entenderán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”

Así lo ha reconocido la doctrina especializada:

“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”

En conclusión, al no usar el mecanismo procesal adecuado para invocar el hecho constitutivo referente a una indebida notificación de la citación a conciliar y tampoco hacerlo en la debida oportunidad procesal, esta se entiende saneada, tal como lo establece la transcrita norma. Sea la oportunidad para enfatizar que

² Ver acta de notificación personal, de fecha 27 de septiembre de 2019, realizada por la secretaría del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso acumulado iniciado por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y OTRO, contra el señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Segunda Edición, pág. 653.



tampoco le asiste razón al padrino judicial del demandado, cuando afirma que la omisión en ser citado en debida forma a conciliar pueda ocasionar una sentencia inhibitoria, como se ha advertido muchas veces, esa irregularidad ya está saneada, y no va afectar el fallo que se deba proferir.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

La apelación interpuesta en forma subsidiaria será rechazada por improcedente, pues el auto impugnado no es susceptible de alzada. No se encuentra enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la disposición que regula sobre las excepciones previas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el numeral sexto del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: REQUERIR a la doctora OLGA MARÍA SALGUEDO LÓPEZ, curadora ad litem designada para que represente a las personas indeterminadas dentro del proceso principal de pertenencia, para que se notifique del auto admisorio de la demanda, y ejerza el derecho de defensa que considere necesarios, so pena de imponerle las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511c343b2bb0a0020f213591dbbe1f544c5cf7845da16f70d7bba13aeda5860**

Documento generado en 31/01/2022 01:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2019-00673-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
CAUSANTE	RICHARD ALBA MOLINA
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de regulación de honorarios recibida el 16 de diciembre de 2021. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El doctor LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO, mediante memorial recibido el 16 de diciembre del año anterior, en su calidad de apoderado general de la sociedad demandante, revoca el poder que se le había otorgado a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, y en su lugar, designa al doctor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE.

La doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial de la misma fecha, solicita regulación de honorarios dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la revocatoria de poder mencionada.

Nuevamente, el apoderado general de la sociedad actora, mediante memorial recibido el 17 de enero del presente año, solicita sea rechazado de plano la solicitud de regulación, habida cuenta que, no expresó solicitud, ni los hechos en que se fundamenta, ni tampoco prueba alguna para que le sea regulado sus honorarios.

Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho (...)*”



A su vez, el artículo 129 de la misma obra procesal, establece:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer (...).”

Por último, el artículo 130 ibídem, prevé:

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales**”*

En el caso de marras, la que hubiese sido apoderada de la sociedad demandante, presentó en término la solicitud de regulación de honorarios, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la revocatoria del poder que se le había otorgado. De igual forma, se considera que están claros los hechos en que se fundamenta la solicitud, pues se basan precisamente en esa revocatoria. En cuanto a las pruebas, obra en el dossier, poder otorgado por el doctor Mauricio Solórzano Cárdenas, en su calidad de apoderado de la Sociedad de Activos Especiales.

Lo anterior quiere decir que, se reúnen a cabalidad los requisitos para que la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ solicite le sean regulados sus honorarios, por lo tanto, se le imprimirá el trámite correspondiente al incidente. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria de poder otorgado a la doctora IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial recibido el 16 de diciembre de 2021.

Segundo: Abrir incidente de regulación de honorarios solicitados por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial recibido el 16 de diciembre de 2021.

Tercero: Correr traslado a la Sociedad de Activos Especiales, por el término de tres (3) días.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, al doctor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.976 y T.P. No. 23.374 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9c4ed6c0f793bb21a652ab2b5d5cb2903d5a7c67e22d59348e8453296f6b7**

Documento generado en 31/01/2022 01:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2020-00380-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
CAUSANTE	JORGE MARIO BENEDETTY HENRIQUEZ
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de regulación de honorarios recibida el 16 de diciembre de 2021. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El doctor LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO, mediante memorial recibido el 16 de diciembre del año anterior, en su calidad de apoderado general de la sociedad demandante, revoca el poder que se le había otorgado a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, y en su lugar, designa al doctor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE.

La doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial de la misma fecha, solicita regulación de honorarios dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la revocatoria de poder mencionada.

Nuevamente, el apoderado general de la sociedad actora, mediante memorial recibido el 17 de enero del presente año, solicita sea rechazado de plano la solicitud de regulación, habida cuenta que, no expresó solicitud, ni los hechos en que se fundamenta, ni tampoco prueba alguna para que le sea regulado sus honorarios.

Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con **independencia del proceso** o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho (...)*”



En el caso en estudio, se observa que la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ presenta incidente de regulación de honorarios dentro de la presente prueba extraprocesal, sin tener presente que el precitado artículo lo prevé para los procesos; por lo que este despacho considera procedente rechazarlo.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria de poder otorgado a la doctora IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial recibido el 16 de diciembre de 2021.

Segundo: Rechazar el incidente de regulación de honorarios solicitados por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial recibido el 16 de diciembre de 2021.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, al doctor CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.976 y T.P. No. 23.374 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f380d6a3ed37838033dc9650efa3808a9dcc1e431a32e46076c6809dafa40be6**

Documento generado en 31/01/2022 01:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2021-00336-00
DEMANDANTE	KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera Civil - Familia. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Tercera Civil – Familia, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, declaró la improcedencia del conflicto de competencia suscitado por este despacho judicial, mediante auto de 12 de julio de ese mismo año.

Al examinar la demanda instaurada por en nombre de la señora KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO, en representación de su hijo menor, se observa que:

- No se cumple lo establecido en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, debido a que el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No establece el correo electrónico de la parte demandante, incumpliendo el numeral 10 de artículo 82 del CGP.
- Debe establecer los correos electrónicos de las personas que señala como testigos.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, Sala Tercera Civil – Familia, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021

Segundo: Mantener en secretaria la demanda de jurisdicción voluntaria instaurada en nombre de la señora KAROL MELISSA HERRERA MERIÑO, en representación de su hijo menor, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ffbab07a9b77bc712a754b2716e4485e24fef1a1e4cc0caa1d6166c8c4c665**

Documento generado en 31/01/2022 01:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA S EN C
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y O.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00446-00

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 29 de noviembre de 2021, contra el proveído proferido el día 23 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, que no la parte demandada no adeuda ningún canon de arrendamiento, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto, inclusive, por servicios públicos y cláusula penal. Agrega, que hizo entrega del inmueble objeto de arrendamiento desde el día 5 de agosto de 2020.

Que en virtud de la emergencia sanitaria, se acogió al Decreto 797 de 2020, viéndose abocado a cancelar el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 43 No. 74-75 de la ciudad de Barranquilla.

Que tal como se evidencia en el certificado de tradición del inmueble, el ejecutante no es legítimo tenedor del contrato aportado.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es



evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada se advierte que los hechos expuestos en el recurso bajo estudio corresponden a motivos de excepciones de mérito que ha de resolverse con la sentencia que se debe proferir, por lo tanto, no le es dable a la vocera de los demandados ventilarlos vía recurso de reposición, toda vez que obedecen al fondo del asunto y no controvierten los requisitos formales del título valor (art. 422 CGP), ni mucho menos de la demanda (art. 85 CGP).

Sobre el tópico, ha precisado el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3º). Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades”²

Dicho en otras palabras, los fundamentos expuestos por el recurrente, como lo son, el cobro de cánones de arrendamiento que desconoce el demandado adeudar, deben ser invocados a través de las excepciones perentorias y el en el momento procesal oportuno, pues el recurso de reposición, no fue instituido para controvertir los fundamentos en que se basa la demanda.

Por otra parte, se observa que la parte demandante no ha realizado los trámites pertinentes para notificar a la demandada MARTHA HERRERA PIMIENTA; por lo se le requerirá para que realice el trámite, aplicando lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir a la parte demandada que deberá presentar las excepciones de mérito que considere necesarias, dentro del término de traslado de la demanda; que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 118 del CGP.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778

² Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 503 y 504.



Tercero: Reconocer personería a la doctora CARMENZA DE JESÚS MEZA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.855.916 y T.P. No. 240394 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandado CARLOS EDUARDO PALACIOS OROZCO, para los fines y efectos del poder conferido.

Cuarto: Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva a surtir el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARTHA HERRERA PIMIENTA, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Otorgar el término de treinta días para lo pertinente, so pena de decretar desistida la actuación, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f92ae7716a43dd0dc1a59a7a079d4985bec2d1c790959df3a4de1ba22c4b4d**

Documento generado en 31/01/2022 01:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00479-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co el día 20 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.041-37707 inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD – ATLANTICO de propiedad del demandado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA con C.C.8.505.943. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-114411 inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA de propiedad del demandado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA con C.C.8.505.943. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el bien es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Tercero: Decretar el embargo del vehículo de Placas FRU-335 de propiedad del demandado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA con C.C.8.505.943, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.



Cuarto: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes solicitados denunciados como de propiedad del demandado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA con C.C.8.505.943 por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Inciso 3° del Art.599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5883b30821a9747a8e1fd9a369eaf29dbb58025f06b56c00ae1bc5b5e8766da8**

Documento generado en 31/01/2022 08:47:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDUBIDT PEDRAZA PINZON
DEMANDADO	KREDIT PLUS S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00793-00
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de responsabilidad civil contractual referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 07 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el EDUBIDT PEDRAZA PINZON contra KREDIT PLUS S.A.S., se observa que:

- En referencia al juramento estimatorio, se debe discriminar cada uno de los conceptos pretendidos y en cuanto a los perjuicios morales, presentarlos por separado, ya que estos últimos no pueden realizarse bajo la figura de juramento estimatorio.
- No se aportó prueba de haber enviado copia de la demanda a la parte demandada, KREDIT PLUS S.A.S., incumpliendo lo ordenado en el art.6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por EDUBIDT PEDRAZA PINZON contra el señor KREDIT PLUS S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de la señora EDUBIDT PEDRAZA PINZON, a la Doctora MADELEN CAAMAÑO DE AVILA, identificado con la C.C.1.116.796.168 y T.P.264.300 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a19fbe1cbe2cf0720bbfcffb1457e937533c7de77d92d1e93834991ef3bd1fc**

Documento generado en 31/01/2022 08:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KREDIT PLUS S.A.S.
DEMANDADO	ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00831-00
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: sindyduran.ua@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por KREDIT PLUS S.A.S. contra ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO, se observa que:

- No se especificó el lugar, la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada, señora ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO, tal como lo establece el numeral 10, art.82 del Código General del Proceso.
- Aclarar, bajo la gravedad del juramento, sí el lugar de domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla o el municipio de Planeta Rica – Cordoba.
- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; incumpliendo el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por KREDIT PLUS S.A.S. contra la señora ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a872a827e999e47379a159c00231bf3533b3427488e20df920ebeb53a796f1**

Documento generado en 31/01/2022 08:47:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00832-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	NYLA ESTEHER BECERRA BARRAZA
FECHA	31 de enero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 16 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: laura.maldonado516@aecsa.co. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NYLA ESTEHER BECERRA BARRAZA, se observa que:

- En la pagina web <https://www.garantiasmobiliarias.com.co> se observa que el día 28 de enero del 2022 se registró el formulario de terminación de la ejecución; por lo que, si pretende continuar la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, debe registrar un nuevo formulario de ejecución; lo anterior, en razón del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NYLA ESTEHER BECERRA BARRAZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcfa53d1a095d18cfc48ee595d46777db9a090213e2bd6f3d5371e89e70e84b**

Documento generado en 31/01/2022 08:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>